
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 142/2009-B/D. Sentencia nº 325 (30-07-2009)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA. BAR. SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE APERTURA. Justificación de la sanción. Infracción cometida al incumplirse condiciones de la licencia de apertura: horarios de apertura y cierre y funcionamiento del equipo musical.

Tipificación de la infracción como grave. Corrección pues no se han producido perjuicios graves que determinen su calificación como muy grave.

Existencia de Reiteración. Infracciones cometidas en corto espacio de tiempo.

Existencia de intencionalidad infractora. Existencia de infracciones sucesivas después de ser denunciado.

Inexistencia de desproporción de la sanción. Aplicación del grado mínimo.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar Garcia

En ZARAGOZA, a treinta de julio de dos mil nueve.

El Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA, MAGISTRADO-JUEZ de lo Contencioso/Administrativo nº 2 de ZARAGOZA y su Partido, habiendo visto los presentes Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 142/2009-SECCION B/D seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D.Q.H.,S.C representada por el Procurador D. A.O.E. y defendida por el Letrado D. J.J.A.N.M., y de otra EXCMO AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por la Letrada D^{ña}. M.J.P.S., sobre sanción urbanística, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 1-4-09, de entrada en el Registro del Juzgado Decano, se interpuso por el Procurador Sr. O.E., en nombre y representación de D.Q.H.,S.C. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

“Resolución del Servicio de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 17/3/09 que impone a D.Q.H., S.C en calidad de titular de la actividad Bar Cervecería denominado C., sito en C/ Jussepe Martínez, una sanción de un mes y un día de suspensión de licencia de apertura. (exp. 939.660/08).”

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en Autos.

TERCERO.- Que mediante Auto de fecha 26-6-09, se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada y superior a 18.030 euros.

Que aún cuando ninguna de las partes solicitó el recibimiento a prueba, se acordó el trámite de conclusiones, constando unidos los respectivos escritos presentados por las partes y quedando los Autos a disposición de S.S^a conclusos para dictar Sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de 17-3-2009 del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de Zaragoza que impuso a la recurrente una sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura en el Bar C.J.M.

Se alega desproporción.

SEGUNDO.- Se impuso la sanción porque el local estaba abierto, con el equipo de música funcionase entre las 6 y las 12 de la mañana, los días 2 y 31 de agosto de 2008 y 13 y 18 de octubre de 2008.

La parte no discute que el local estuviese abierto ni que la música funcionase, si bien entiende que hay desproporción en la sanción.

Como primera cuestión, debe quedar claro algo que parece obvio, y es que la sanción impuesta, tipificada en el art. 28.3.b de la Ley 37/2003 de 17-11 del Ruido, la cual tipifica *“b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas”*.

No se sanciona por haberse excedido en la emisión sonora o en la inmisión en los inmuebles vecinos, sino por incumplirse la licencia, en concreto la condición Segunda, que le impone *“la adopción de todas aquellas medidas que vinieran impuestas por disposiciones de carácter general o por Ordenanzas Municipales”*. Entre ellas, está la del cumplimiento de horarios tanto en relación con la apertura y cierre como con el funcionamiento del equipo musical, el cual no necesariamente coincide con dicho horario de apertura y cierre. En el caso presente nos encontramos con un Bar con Equipo de Música, Grupo I.

Al respecto, la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas para actividades reguladas en la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, Reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOPZ de 17/11/2006) señala al respecto en su art. 3.2:

“Grupo I:

*“b) Establecimientos con **equipo musical cuyo nivel de emisión sea inferior a 85 dB (A)** de acuerdo con lo establecido en la resolución de Alcaldía de fecha 26 de mayo de 2006.*

Su horario de apertura será a las 6.00 horas y el de cierre a la 1.30 horas de la madrugada, con la ampliación en una hora en el horario de cierre los viernes, sábados y vísperas de festivo. Cumplido el horario de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora para el desalojo de la clientela, tiempo durante el cual no podrá emitirse música ni servir consumiciones.

Si el establecimiento cuenta con equipo musical autorizado su funcionamiento comenzará a partir de las 12.00 horas del mediodía.

Ambos horarios, de actividad y de emisión del equipo musical, rigen para todas las actividades y establecimientos a los que no se les hayan establecido otras limitaciones adicionales, atendiendo al aislamiento acústico acreditado, de conformidad con la Ordenanza Municipal de Protección Contra Ruidos y Vibraciones de 2001 (art. 32.1.a) y 32.1.b).”

En definitiva, se trata de un establecimiento del Grupo I, que tenía prohibida la emisión absoluta de música con anterioridad a las 12 horas, lo que supone un incumplimiento de la licencia administrativa en materia de contaminación acústica y el art. 28.3.b) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, califica como infracción grave el incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en cualquier tipo de licencia -cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, ya que de lo contrario, se trata de una infracción muy grave- por lo que es correcta la tipificación, tal y como, en caso similar respecto del mismo local, ha determinado la Sentencia del Jdo. nº 3 de

04/05/2009, en el PO 336/2008, además de que no puede invocarse que no se han producido perjuicios graves, los cuales habrían determinado una calificación de muy grave.

TERCERO.- El art. 29 de la Ley 37/2003 de 17-11 del Ruido, respecto de las sanciones graves dice lo siguiente: "*1. Las infracciones a las que se refieren los apartados 2 a 4 del artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones: (...), b) En el caso de infracciones graves:*

1º Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.

2º Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.

3º Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.(...)

4º Las sanciones se impondrán atendiendo a: a) Las circunstancias del responsable. b) La importancia del daño o deterioro causado. c) El grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente. d) La intencionalidad o negligencia. e) La reincidencia y la participación."

En el caso presente concurre la reiteración, ya que se han producido en realidad cuatro infracciones, y además separadas en el tiempo, desde primeros de agosto a mediados de octubre, habiendo además mucha proximidad entre la primera y la segunda, por un lado, y la tercera y la cuarta, por otro, lo que significa que, pese a ser consciente de la primera infracción y de que había sido denunciada, la recurrente hizo caso omiso y reiteró, cuando menos los días señalados, los incumplimientos. Además de ello, concurre la intencionalidad, pues no puede hablarse de un despiste, de un error de un camarero, etc, sino de una conducta clara y conscientemente dirigida a atraer a los clientes al local con música a partir de tales horas, en una suerte de "afterhours", pese a ser una "cervecería", cosa que viene produciéndose con demasiada frecuencia en muchos locales del centro de la ciudad. Finalmente, en cuanto a las circunstancias del responsable, hay que tener en cuenta que ha sido sancionado en otras ocasiones, como lo fue el caso del PO 27/2009, sentencia de 11/05/2009 del Juzgado nº 3, en el que se constató la comisión de infracciones, esta vez por exceso horario, en agosto y septiembre, es decir en las mismas fechas en que tuvieron lugar las infracciones de nuestro caso, lo que acredita que en realidad se trata de una auténtica multirreincidencia en varios tipos de infracciones.

Si a ello unimos que no se aplicó ni toda la panoplia de posibles sanciones, pues no se aplicó la económica de multa de 601 hasta 12.000 euros, y que la aplicada lo fue al mínimo, un mes y un día cuando podía haber sido de hasta dos años, es evidente que no hay desproporción alguna, sino un trato más bien benigno, por lo que procede desestimar el recurso.

CUARTO.- Dado lo infundado del recurso, por los motivos explicados en los fundamentos anteriores, que hacían improsperable el recurso, procede imponer las costas a la recurrente hasta un máximo de 1.000 euros, todo ello de conformidad con el art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por "D.Q.H.,S.C." contra la resolución de 17-3-2009 del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de Zaragoza que impuso a la recurrente una sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura en el Bar C.J.M., imponiendo las costas a la recurrente, sin que puedan exceder en ningún caso los 1.000 euros.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.